

ACUERDO MINISTERIAL No.222-2020

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República, el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo y competencia; sin embargo, por razones de orden público e interés social, podrá dictar medidas para encauzar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo Número PCM-109-2020, Declaró estado de emergencia por el Huracán ETA degradado a Tormenta Tropical, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 02 de noviembre del año 2020, y mediante Decreto Ejecutivo PCM-112-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 06 de noviembre del año 2020, reforma el artículo 1, Por lo que dicha emergencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2020, pudiéndose prorrogarse si persisten los efectos que dieron origen a la emergencia.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, habiendo realizado las inspecciones y monitoreo de precios de los productos necesarios para atender el estado de emergencia antes citada, constató una tendencia alcista sin justificación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor y con el objeto de evitar impactos especulativos, la Autoridad de Aplicación debe presentar un Plan de Previsión, Estabilización y Concertación de precios de los artículos que por razón de demanda estacional requieran la participación del Estado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Protección al Consumidor, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en su condición de Autoridad de Aplicación podrá determinar el precio máximo de comercialización de bienes de primera necesidad o esenciales para el consumo o la salud.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 73 de la Ley de Protección al Consumidor establece las causas para la determinación del precio máximo de venta, la autoridad de aplicación deberá determinar el precio, tarifa o margen máximo de comercialización o la modificación de estos, en los casos siguientes: cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor que derive en emergencia, desastre o situación de calamidad sea sectorial, regional o nacional declarada por la autoridad competente y que genere acaparamiento, especulación, desabastecimiento o se niegue la venta de los bienes enunciados con la finalidad de provocar el alza de sus precios o cualquier otro perjuicio económico al consumidor.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado a fin de proteger la vida, la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores y evitar prácticas abusivas, acordó establecer una determinación en el precio máximo de venta del productos de la canasta básica alimentaria ya que son necesarios para abastecer a la población debido al Estado de Emergencia declarada mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-



109-2020 reformado mediante Decreto Ejecutivo PCM-112-2020 con vigencia hasta el 31 de diciembre del presente año.

CONSIDERANDO: La difícil situación que atraviesa el país y el ingreso del Huracán IOTA, así como, la declaración de alerta roja para todo el territorio nacional, es necesario que los productos de la canasta básica alimentaria puedan ser comprados por los consumidores sin alteración en su precio y de esta forma evitar que sean violentados sus derechos.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en uso de las facultades que está investida y de conformidad con los Artículos 321 y 331 de la Constitución de la República de Honduras; Artículos 36 numerales 2) y 8), 116 y 118 de la Ley General de Administración Pública y sus reformas; 6, 8, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Protección al Consumidor; 23 y 24 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; y el Decreto Ejecutivo Número PCM-109-2020 reformado mediante el Decreto Ejecutivo PCM-112-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 06 de noviembre del año 2020.

ACUERDA:

PRIMERO: Se establece el precio máximo de venta al consumidor final en todo el territorio nacional de productos de la canasta básica alimentaria que se detallan a continuación:

**DETERMINACION DE PRECIOS MAXIMOS DE VENTA DE PRODUCTOS DE LA
CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA
DEL 16 DE NOVIEMBRE AL 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**

No.	PRODUCTOS	PRESENTACION	PRECIOS MAXIMOS EN LEMPIRAS	
			MERCADOS Y FERIAS	SUPERMERCADOS
1	Tajo de Res	Libra	L63,00	L85,00
2	Costilla de Res	Libra	L50,00	L57,00
3	Costilla de Cerdo	Libra	L52,00	L54,00
4	Pollo sin Menudos	Libra	L24,00	L29,50
5	Pescado Blanco	Libra	L35,00	L35,00
6	Leche en polvo	360 g	L75,00	L88,00
7	Leche Fluida	0.946 litro	L22,00	L24,00
8	Mantequilla Crema	Libra	L30,00	L43,00
9	Queso Fresco	Libra	L40,00	L66,40
10	Huevo Mediano	Cartón 30 unidades	L75,00	L90,00
11	Cebolla Amarilla	Libra	L18,00	L20,00
12	Tomate Pera	Libra	L11,00	L12,00
13	Papas	Libra	L12,00	L15,00
14	Yuca	Libra	L6,00	L8,00
15	Repollo	Libra	L3,75	L5,50
16	Plátano maduro	unidad	L6,00	L8,00
17	Naranja Dulce	unidad	L3,00	L3,00
18	Banano maduro	unidad	L2,00	L2,50
19	Frijol Rojo a granel	Libra	L12,00	L17,00
20	Arroz Blanco a granel	Libra	L10,00	L10,00

**DETERMINACION DE PRECIOS MAXIMOS DE VENTA DE PRODUCTOS DE LA
CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA
DEL 16 DE NOVIEMBRE AL 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**

No.	PRODUCTOS	PRESENTACION	PRECIOS MAXIMOS EN LEMPIRAS	
			MERCADOS Y FERIAS	SUPERMERCADOS
21	Spaguetti	200g	L6,00	L7,50
22	Azúcar Blanca	Libra	L10,00	L10,60
23	Café Molido	16 onz	L44,00	L47,00
24	Salsa de Tomate	400g	L27,00	L28,00
25	Aceite Vegetal	443ml	L27,00	L28,50
26	Manteca Vegetal	Libra	L17,00	L17,00
27	Sal de mesa	227g	L2,00	L3,00
28	Tortilla de Maíz	Unidad	L0,67	L1,44
29	Pan molde	540 g	L40,00	L40,80

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Protección al Consumidor, la vigencia del presente Acuerdo Ministerial es por el término de UN (1) MES, contado a partir de la fecha de su aprobación, el que podrá ser prorrogable por igual término mientras persistan las causas que lo originaron.

TERCERO: En cumplimiento a la Ley de Protección al Consumidor; se instruye a la Dirección General de Protección al Consumidor, realizar las verificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los precios máximos establecidos en el presente Acuerdo con una fuerte cantidad de personal y el Ministerio Público, debiendo sancionar administrativamente de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor y otras leyes administrativas vigentes a todos aquellos proveedores de bienes y servicios que infrinjan lo dispuesto en este Acuerdo.

CUARTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa a los Dieciséis (16) días del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


DAVID ANTONIO ALVARADO HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO
POR LEY, ACUERDO MINISTERIAL NO 221-2020


DUNIA GRISEL FUENTEZ CÁRDENAS
SECRETARIA GENERAL